

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0544/2024

Sujeto obligado:

Secretaría del Ayuntamiento del
Municipio de Monterrey, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El plan, acuerdo o normativa que regulaba las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Municipio de Monterrey, antes de suscribirse el plan de pensiones de 1994, celebrado por el R. Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey.

Fecha de sesión:

14/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Señaló que el plan sobre el que inquirió información el particular, fue el del año 1975.

Recurso de revisión: **RR/0544/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0544/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado; en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la parte

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó la respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 23-veintitrés de febrero del presente año, se admitió parcialmente a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0544/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 03-tres de junio del año en curso, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta

correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 17-dieciséis de junio siguiente, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 168, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Así mismo, el sujeto obligado sostuvo que en la especie se actualiza la diversa causal prevista en la fracción V del numeral 180 de la ley de la materia, que se refiere a “cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada”.

Pero la dolencia del particular no estriba en el cuestionamiento de la veracidad de la respuesta obsequiada por la responsable, sino que a través de la misma no se solventó lo que el particular requirió; es decir, en la percepción de este último, el sujeto obligado no respondió de manera exhaustiva la solicitud formulada, lo que sin duda se erige como una cuestión de fondo y no como un aspecto de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Cuál es el plan, acuerdo o normativa que regulaba las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del municipio de Monterrey, antes de suscribirse el PLAN DE PENSIONES DEL AÑO 1994, celebrado por el R. Ayuntamiento de Monterrey y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey.

En qué fecha exacta se suscribió el PLAN DE PENSIONES DEL AÑO 1994 celebrado entre el R. Ayuntamiento de Monterrey y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey.

En qué fecha exacta se suscribió el ACUERDO SOBRE JUBILACION DEL AÑO 1975 celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey y el R. Ayuntamiento de Monterrey.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“[...]

II. Derivado de lo anterior, y en relación a (...) Cuál es el plan, acuerdo o normativa que regulaba las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del municipio de Monterrey, antes de suscribirse el PLAN DE PENSIONES DEL AÑO 1994 (...)” se le informa que en 1975 se concretó el Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores Sindicalizados al servicio de este municipio, dicha información se desprende del Acuerdo del Plan de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey de 1994, el cual podrá consultar, si así lo desea, a través de la siguiente liga electrónica:

•https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Administracion/Normatividad_Lab/Plan_de_Pensiones_del_94.pdf

III. Respecto a “(...) En qué fecha exacta se suscribió el PLAN DE PENSIONES DEL AÑO 1994 celebrado entre el R. Ayuntamiento de Monterrey y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey (...)” del Acuerdo del Plan de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey de 1994, se advierte como fecha de celebración el 19 de septiembre de 1994, el cual podrá consultar, si así lo desea, a través de la siguiente liga electrónica:

•https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Administracion/Normatividad_Lab/Plan_de_Pensiones_del_94.pdf

IV. Finalmente, en cuanto a “(...) En qué fecha exacta se suscribió el ACUERDO SOBRE JUBILACIÓN DEL AÑO 1975 celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey y el R. Ayuntamiento de Monterrey (...)” del Acuerdo sobre Jubilación del año 1975, se advierte como fecha de celebración el 19 de septiembre de 1975, el cual podrá consultar, si así lo desea, a través de la siguiente liga electrónica:

•https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Administracion/Normatividad_Lab/Plan_de_Pensiones_del_75.pdf

[...]”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“En la pregunta 1 de la solicitud, claramente se solicita que plan regulaba las jubilaciones de los trabajadores de Monterrey, antes de suscribirse el PLAN del 94 y se limita a responder que en 1975 se concreto el acuerdo de jubilaciones y pensiones para los trabajadores sindicalizados, repuesta que elude responder claramente, pues no responde si ese plan que se concreto en 1975 era el que regulaba las

²

“http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/”

pensiones y jubilaciones ante de suscribirse el PLAN de 94, solicita lo especifique, en lo que corresponde a la respuesta dada por la secretaria del ayuntamiento, pues no se está preguntando que acuerdo se concreto en 1975, sino cual norma regulaba las pensiones de los trabajadores del municipio antes de suscribirse el plan de 1994”.

Cabe hacer mención que, por acuerdo de admisión del 23-veintitrés de febrero del presente año, se tuvo por desechando parcialmente el recurso de revisión en lo que respecta a los puntos 02-dos y 03-tres de la solicitud, por lo que el presente medio de impugnación se avocará únicamente, en cuanto al punto 1-uno consistente en:

“Cuál es el plan, acuerdo o normativa que regulaba las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del municipio de Monterrey, antes de suscribirse el PLAN DE PENSIONES DEL AÑO 1994, celebrado por el R. Ayuntamiento de Monterrey y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) Medios electrónicos:** Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1. Que al particular se le brindó el total de las respuestas a sus cuestionamientos, por lo que se puede concluir que lo requerido al sujeto obligado se encuentra debidamente satisfecho.

2.- Que no son suficiente los motivos de queja aducidos por el particular, al no aportar elementos que permitan concluir o presumir que la información proporcionada es ambigua.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta a la solicitud de información 192749924000039.
- (ii) **Medio electrónico:** Oficio SAY-DAJ-UT/118/2023.
- (iii) **Medio electrónico:**
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2022/Gaceta_Enero_2022.pdf

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado

supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En primer término, es importante reiterar que el medio de impugnación que se resuelve, se circunscribirá a ponderar la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, solamente en lo que se refiere al punto 01-uno de la solicitud formulada, que consiste en:

“Cuál es el plan, acuerdo o normativa que regulaba las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del municipio de Monterrey, antes de suscribirse el PLAN DE PENSIONES DEL AÑO 1994”.

Como parte de la respuesta, la autoridad responsable adujo:

“se le informa que en 1975 se concretó el Acuerdo de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores Sindicalizados al servicio de este municipio, dicha información se desprende del Acuerdo del Plan de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey de 1994, el cual podrá consultar, si así lo desea, a través de la siguiente liga electrónica:

https://portal.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Administracion/Normatividad_Lab/Plan_de_Pensiones_del_94.pdf”

Al ingresar al anterior enlace electrónico, se despliega el Acuerdo del Plan de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey de 1994, como se desprende de la siguiente ilustración:

PRESIDENCIA MUNICIPAL
MONTERREY, N.L.

ACUERDO DEL PLAN DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, REPRESENTADO POR LOS C.C. LIC. BENJAMIN CLARIOND REYES RETANA, LIC. GILBERTO TREVIÑO MONTEMAYOR Y LIC. OSCAR ADAME GARZA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO Y SINDICO SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE, EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, REPRESENTADO POR LOS C.C. LIC. ARMANDO MARTINEZ GONZALEZ Y JUAN GALLEGOS SALINAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS RESPECTIVAMENTE Y LOS C.C. ROBERTO ZARAZÚA ROCHA Y SILVERIO SOTO ORTEGÓN, REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y REPRESENTANTE DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE DICHO MUNICIPIO, RESPECTIVAMENTE, EN LAS CONDICIONES QUE POSTERIORMENTE SE PRECISAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

Ahora bien, de su lectura integral se advierte que, como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta, el documento en materia de pensiones y jubilaciones que le antecedió, fue precisamente el Acuerdo de Pensiones y Jubilaciones del 19-diecinueve de septiembre de 1975-mil novecientos setenta y cinco, como de advierte de la cláusula TERCERA, fracción II, que se inserta a continuación:

II.- "PENSIONADO", es toda persona que de conformidad con el Acuerdo de Pensiones y Jubilaciones del 19 de Septiembre de 1975, le hubiera reconocido tal carácter, con anterioridad a la vigencia de este Plan, así como al trabajador que se le otorgue tal carácter con apoyo en este mismo Plan;

Luego, adverso a lo sostenido por el recurrente, el sujeto obligado satisfizo íntegramente los términos en que le fue formulada la solicitud de información por el particular, por lo que hace al tópico que nos ocupa, poniendo a su disposición de manera electrónica, el documento del que se advierte el aspecto informado, ciñéndose así a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Consecuentemente, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***³

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En consecuencia, tomando en consideración el estudio ya expuesto, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado, por lo que los agravios propuestos por la parte promovente, resultan **infundados**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES**

GUZMÁN GARCÍA, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas